

TJA/4°SERA/JRAEM-023/2020

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4°SERA/JRAEM-

023/2020.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTORA GENERAL DE CENTROS
PENITENCIARIOS DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4°SERA/JRAEM-023/2020, promovido por en contra de la DIRECTORA GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

GLOSARIO

Acto impugnado "...lo constituye el cese verbal

injustificado practicado por la responsable para separarme de mi empleo, cargo o categoría..."

(Sic)

AutoridadDirectora General de CentrosdemandadaPenitenciarios de la Comisión

Estatal de Seguridad Pública.

Actor o demandante

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

1

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

jurisdiccional

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, el doce de febrero de dos mil veinte, se aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en relación a la demanda de turnándose a esta Cuarta Sala Especializada para avocarse el conocimiento del asunto.

SEGUNDO. En auto de fecha siete de agosto de dos mil veinte¹, se previno al demandante , para que ajustara su demanda conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia.

TERCERO. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte², se admitió la demanda de . la que reclamó de la DIRECTORA GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL SEGURIDAD PÚBLICA, el cese verbal injustificado. En consecuencia, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

CUARTO. En acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, así como por exhibida la copia certificada del expediente laboral del demandante y del expediente de responsabilidad administrativa instruido en contra del actor; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho

¹ Fojas 63-65.

² Fojas 95-99.

³ Fojas 417-418.



correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber al actor que contaba con un plazo de QUINCE DÍAS para ampliar la demanda.

QUINTO. Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día siete de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/001/2021, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del día ocho al día quince del mes de enero de dos mil veinte, situación que en concordancia con las disposiciones emitidas por las autoridades de salud nacionales y estatales, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió, hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

SEXTO. El nueve de marzo de dos mil veintiuno⁴, se tuvo al demandante desahogando la vista en relación a la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno⁵, se declaró precluido el derecho del actor para ampliar la demanda y se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

OCTAVO. En acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno⁶, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer.

NOVENO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno⁷; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de las partes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes

⁴ Foja 433.

⁵ Foja 435.

⁶ Fojas 833-838.

⁷ Fojas 948-950.

por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se tuvieron por exhibidos los de ambos contendientes. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades de la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que la autoridad demandada, DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en vía de **excepción**, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por estimar que el acto impugnado es inexistente.

La hipótesis consignada se encuentra íntimamente ligada



al fondo del asunto, toda vez que el actor reclama un cese verbal, en tanto que la autoridad demandada niega que haya sucedido; en consecuencia, se desestima en este apartado para abordarse con posterioridad.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).8

De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada—, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional."

Asimismo, de la contestación de la demanda se desprende que, en vía de excepción de prescripción, la parte demandada hizo valer la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37, de la Ley de la materia, bajo el argumento de que el actor reclama una remoción del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y la demanda no fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Hipótesis de improcedencia que no se actualiza.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 200, de la Ley del Sistema, establece el plazo de **noventa días naturales** para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa.

Registro digital: 2017911. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXV.3o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2385. Tipo: Aislada.

Sin embargo, dicho plazo no se actualizó en la especie, pues se aprecia que efectivamente, el actor argumenta una remoción verbal verificada el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, y, la demanda de separación injustificada, se presentó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el día dos de agosto de dos mil diecinueve, asimismo, el expediente que dicho Tribunal remitió a este órgano jurisdiccional, declinando su competencia, se recibió el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, de modo que, aun considerando que la prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda ante autoridad incompetente, entre la fecha del acto impugnado, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, y, la fecha en la que se recibió la demanda declinada en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, no transcurrieron los noventa días naturales que prevé el artículo 200, de la Ley del Sistema, para la actualización de la prescripción de plazo de para hacer valer la acción de nulidad.

Por otro lado, del escrito inicial de demanda se advierte que se hicieron valer las siguientes defensas y excepciones:

- 1. Oscuridad de la demanda.
- 2. Sine actione agis.
- 3. Prescripción de las prestaciones reclamadas.
- 4. La de pago.
- 5. La falta de legitimación activa del actor.
- 6. La deducción legal favorable, respecto de las defensas y excepciones que se desprendan de la contestación de la demanda.
 - 7. Plus petitio loco.
 - 8. Las demás que se deriven de la contestación.

La excepción de **oscuridad de la demanda** es infundada, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

"Artículo 42. La demanda deberá contener: I. El nombre y firma del demandante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la



TJA/4°SERA/JRAEM-023/2020

manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad; V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado instructor, toda vez que al percatarse de irregularidades en la demanda, la previno en acuerdo del uno de septiembre de dos mil veinte⁹; y, una vez subsanada, la admitió en auto de fecha veintiuno del mismo mes y año¹⁰, pues de la lectura de la misma se aprecia que reunió los requerimientos apuntados; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, las prestaciones reclamadas, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

En cuanto a la defensa sine actione agis o falta de acción y derecho, se trata de una defensa comúnmente utilizada en el derecho civil y consiste en la negación del derecho de la parte actora, con la finalidad de revertirle la carga de la prueba.

⁹ Fojas 87-88.

¹⁰ Fojas 95-99.



En materia administrativa se genera con motivo de la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario. Esto es, corresponde al particular demostrar la ilegalidad del acto de autoridad debido a la presunción de legalidad que este reviste.

Sin embargo, ello no es propiamente una excepción, dado que no tiene por efecto destruir o dilatar la acción, por tanto, no es de tomarse en cuenta.

Las excepciones de *prescripción, pago y plus petitio*, se analizarán, en su caso, al momento del pronunciamiento sobre cada prestación reclamada en la demanda en particular.

En relación con la excepción de **falta de legitimación activa**, los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, consignan:

"Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

- I. El demandante;
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
- a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;
- b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;
- III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y
- IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.
- Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto

reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

De conformidad con los cuales la excepción en estudio deviene improcedente, atento a que el interés jurídico y legitimación activa de la parte demandante, y, a su vez, la legitimación pasiva de la autoridad demandada, se halla acreditada con la copia certificada del expediente personal del demandante, de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos. aplicado complementariamente a la Ley de la materia, en tanto se desprende, que el actor tuvo el cargo de elemento penitenciario (adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de lo que nace su interés jurídico y legitimación para poner en movimiento a este Tribunal, para impugnar la remoción del cargo, en consecuencia, la legitimación de la autoridad demandada para oponer causas de improcedencia, defensas y excepciones.

Finalmente, las excepciones de deducción legal favorable y las que se deriven de la contestación de la demanda, resultan inatendibles, atento a que la suplencia de la deficiencia de la queja, esta vedada a favor de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 18, apartado b), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y, 94, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si existe la remoción reclamada por el actor y en su caso, si resultó legal o no.



IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles en la foja setenta y cuatro y setenta y cinco del sumario en cuestión, del siguiente tenor:

"VIII.-RAZONES POR LAS CUALES IMPUGNA EL ACTO.- El acto reclamado consistente en el cese injustificado que se impugna, indudablemente es arbitrario y por ende debe decretarse nulo de pleno derecho v de manera lisa y llana, pues no ha lugar a dudas que no se respetaron las garantías de audiencia y legalidad, ya que la cesación de los efectos de mi nombramiento debe estar sustentado en un procedimiento administrativo en donde se respete el derecho de defensa y de aportación de prueba, mediante un citatorio previo y con la oportunidad de ser asesorado, en términos de los artículos 169 y 180 de la Ley del sistema de Seguridad Pública de Estado de Morelos, pues el demandado no cumplió con la obligación de sujetarme a un procedimiento administrativo conocer si existieron para actuaciones que ameritaran la sanción que se me impuso o bien si existió alguna queja o denuncia en mi contra o una petición de mi superior jerárquico que considerara infringí los principios de actuaciones, obligaciones o deberes establecidos en la Ley, o también si incumplí alguna recomendación emitidas por las Comisiones Estatal y Nacional de Derechos Humanos o si hubo un acuerdo previo emitido por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública y por ende no se desarrolló o instauró procedimiento en mi contra, esto es no se me sujetó a investigación o procedimiento administrativo interno y de esta quisa, es ostensible no se respetó mi derecho de defensa y audiencia y por ende no se realizaron investigaciones para determinar mi baja o cese y en esa virtud este no se encuentra fundado y motivado, todo lo cual resulta suficiente y determinante para decretar la nulidad.

Aunado a lo anterior se hace notar que por cuanto a las actas administrativas argumentadas por la C.

en su carácter de Directora General de Centros Penitenciarios, por supuestas faltas injustificadas imputadas al suscrito, se insiste que en las mismas no intervine y por lo tanto desconozco su contenido, además de que como mencioné en líneas que anteceden oportunamente entregué a mis superiores las documentales mediante las cuales se advierten las diversas incapacidades medidas en favor de suscrito y que fueron debidamente emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y de las cuales se advierte que mis inasistencias son

justificadas y pro ende resulta improcedente que se me hayan levantado actas administrativas pues resulta de explorado derecho que no se actualizó en la especie el hecho generador de las mismas, máxime que la supuesta razón que originó el cese que sufrí fueron las faltas injustificadas que se reitera en las cuales no incurrí cuestión que solicito valore este H. Tribunal al emitir la sentencia correspondiente." (Sic)

V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

argumentó que su remoción verbal fue realizada ilegalmente, toda vez que no se instrumentó previamente el procedimiento administrativo, y, las inasistencias a las labores que se le imputaron se encuentran plenamente justificadas con las constancias de incapacidad médica que le expidió el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El motivo de anulación es esencialmente fundado.

En el escrito inicial de demanda, el actor demandó la nulidad de la remoción verbal de su cargo de elemento penitenciario o custodio adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, acontecida en los siguientes términos:

"...el 31 de julio de 2019 siendo aproximadamente las 11:33 horas el suscrito me presenté ante la oficina de Recursos Humanos de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos (ubicada en calle Paulino Márquez, esquina con Emilio Vázquez G., colonia Madero. C. P. 62620. Cuautla Morelos) con la C. a efecto de entregarle las incapacidades médicas que le había prescrito el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en consecuencia la C. procedió a recibirlas (emitiendo los respectivos acuses de recibo), acto seguido me informó que era necesario que acudiera de inmediato a la oficina de Dirección de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, en consecuencia, aproximadamente a las 11:40 horas del día 31 de julio de 2019, cuando me disponía a ingresar a dicha oficina la Directora General de Centros Penitenciarios C. ya se encontraba en la puerta de acceso de la citada oficina y me indicó que ya sabía que había presentado diversas incapacidades médicas



TJA/4°SERA/JRAEM-023/2020

pero que no obstante ello mandaría a investigar dichas documentales, pues no me creía que me encontrara enfermo, además de que las había entregado de manera extemporánea y que ya se me había elaborado actas administrativas por las faltas injustificadas y por ende ya se había dado de baja de mi puesto, a lo que el suscrito le dije que eso no era justo ya que yo había faltado a mi trabajo debido a que me encontraba mal de salud y que lo acreditaba con las incapacidades medicas debidamente expedidas a mi favor por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con las cuales justificaba mis inasistencias, a lo que la C. le dijo que justo o no ya había tomado la decisión de despedirme de mi empleo

le dijo que justo o no ya había tomado la decisión de despedirme de mi empleo porque faltaba mucho y que mejor me retirara pues ya había otra persona en mi puesto, y en tal sentido el demandante para no tener problemas me retiré y opté por ejercitar la acción legal..." (Sic)¹¹

De la transcripción se desprende esencialmente, que el actor aduce que fue removido verbalmente a las once horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, en la oficina de la Dirección de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, por la Directora General de Centros Penitenciarios, quien le argumentó que debido a inasistencias se le había levantado actas administrativas y dado de baja.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en la contestación de la demanda, manifestó que la remoción del cargo del actor fue como resultado de una resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por haber cometido falta grave, procedimiento que se apegó a la normatividad, respetando las garantías de audiencia y demás derechos humanos del actor.

Al respecto, en cuanto a la carga de la prueba, los artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicables complementariamente a la Ley de la materia, disponen:

¹¹ Foja 73. Hecho Sexto.

"Artículo 386. Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse".

"Artículo 387. Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

- I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión".

Del contenido de los numerales transcritos se advierte una regla de conducta procesal para las partes, al señalarles cuáles son los hechos que deben probar; fundamentalmente, que asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y, que el que afirma está obligado a probar.

Sin embargo, se establece una excepción al principio rector de la prueba consistente en que "el que afirma está obligado a probar", relativa a que el que niega se encuentra obligado a probar cuando dicha negativa encierre la afirmación expresa de un hecho.

En efecto, la carga de la prueba en el procedimiento en que se ventila la culminación de una relación laboral, independientemente de la naturaleza administrativa que pueda tener, procura el derecho a un proceso justo y privilegia el conocimiento de la verdad, en la medida en que incentiva el equilibrio material entre trabajador y patrón dentro del proceso, al fijar el deber de acreditar determinados hechos a la parte que



TJA/4°SERA/JRAEM-023/2020

está en un mejor contexto de aportar los elementos de convicción inherentes a la relación que los vincula.

De manera que si en este caso, la autoridad demandada niega haber cesado verbalmente al trabajador y se excepciona mediante la afirmación consistente en que fue removido por un procedimiento de responsabilidad administrativa, tiene el débito procesal de demostrarlo. Es así, porque la Ley del Sistema, en su precepto 159, constriñe a la institución de seguridad pública, para remover a sus elementos, previo el desahogo de procedimiento establecido.

Conforme a este orden de ideas, se tiene que la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada, para justificar la legalidad de la remoción.

Cobra aplicación la jurisprudencia que enseguida se inserta textualmente:

"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO¹².

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba,

Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad. cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente. como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones."

Para acreditar la legalidad de la remoción, la autoridad demandada exhibió copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número instruido por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en contra de .

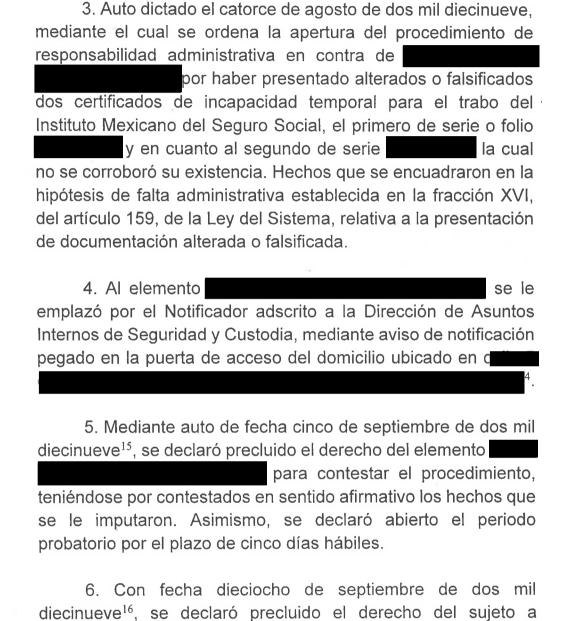
De Pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, del que se desprende:

- 1. Oficio número (
 fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Prestación de Servicios de Personal Operativo, mediante el cual solicita a la Directora General de Asuntos Internos, el procedimiento de responsabilidad administrativas en contra de por alteraciones en el múmero que este presentó para justificar inasistencias, pues no corresponde con la información del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 2. Acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en el cual se ordenó el inicio de procedimiento de

¹³ Fojas 273-416



investigación.



7. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve¹⁷.

procedimiento para ofrecer pruebas.

8. La sentencia definitiva se dictó por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve¹⁸. Se decretó la remoción del elemento policía custodio

¹⁴ Foja 344.

¹⁵ Fojas 360-361.

¹⁶ Fojas 366-367.

¹⁷ Fojas 372-373.

¹⁸ Fojas 374-397.

adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios, por haber presentado ante la Dirección Administrativa del Sistema Penitenciario, alterados o falsificados los certificados de incapacidad temporal para el trabo del Instituto Mexicano del Seguro Social, folios y y ya que se comprobó que el primero no existe y el segundo no coincide en su fecha de emisión, actualizando la hipótesis de falta administrativa establecida en la fracción XVI, del artículo 159, de la Ley del Sistema, relativa a la presentación de documentación alterada o falsificada.

Analizado dicho procedimiento a la luz del artículo 491, del Código Instrumental Civil de la Entidad, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, no es apto para desvirtuar la existencia de la remoción verbal reclamada ni justificar su legalidad.

Es así, porque de la copia certificada de los comprobantes de pago de salario del demandante, exhibidos por la autoridad demandada, se aprecia que el último pago de salario se le realizó el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve19; el cual se adminicula con la copia certificada del expediente personal del elemento toda vez que obra el correo electrónico de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el cual se advierte la instrucción de la retención de pago de salario de dicho elemento, a partir de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve, toda vez que acumuló tres inasistencias en un lapso de treinta días sin haber presentado incapacidad o documento que justifique lo anterior; documentales de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, de los que se obtiene que, sin la previa resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa se separó materialmente del cargo al actor

al dejarle de cubrir el salario a partir del mes de agosto de dos mil diecinueve; en este sentido, sea acredita la existencia de la remoción verbal del actor, pues evidentemente, el fallo de remoción emitido en el procedimiento administrativo no puede tener efectos retroactivos; esto es, de ninguna manera puede justificar la terminación de la relación administrativa alegada por

¹⁹ Foja 904.



el actor, acontecida el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, pues esta se corrobora plenamente, con las copias certificadas de la orden de retención de pago y comprobantes de pago de salario del actor, pues si bien es cierto, de conformidad con la fracción III, del artículo 159 de la Ley del Sistema, las faltas injustificadas a las labores da lugar a la terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución, y por consiguiente sin indemnización, empero, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley.

En este sentido, se estima que son fundadas las razones de impugnación, toda vez que por razón del cargo que tenía el demandante como policía adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios, le resultan aplicables el contenido del artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, disposiciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción de los elementos policiales, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización; sin embargo, previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley.

El Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento: I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159:

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello:

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito; VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de



Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

"Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.

III. Derogada."

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, previo a cesar a un miembro de una institución de seguridad pública, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que

provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

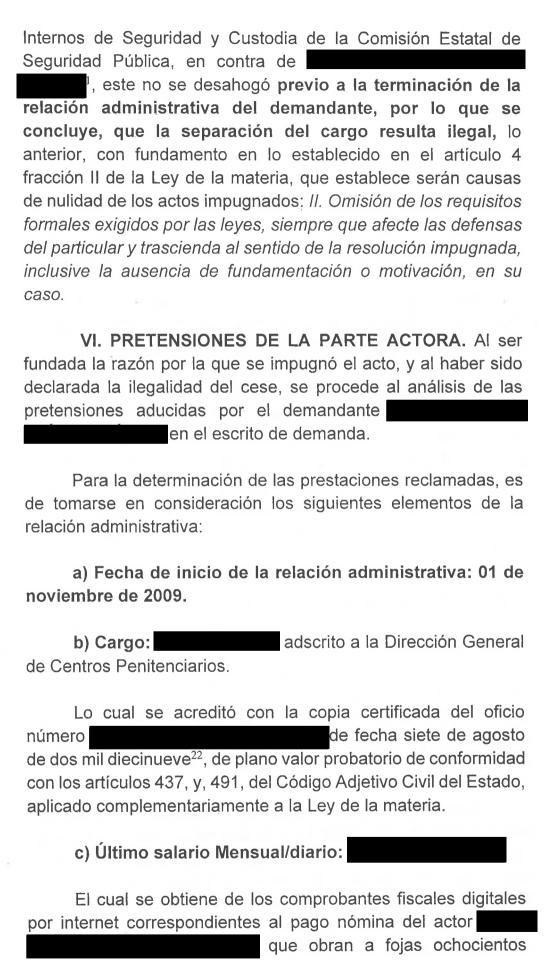
Ahora bien, en el presente asunto, quedó plenamente comprobado con las copias certificadas de la orden de retención de pago y comprobantes de pago de salario del actor, la materialización de la remoción del actor, a partir del mes de agosto de dos mil diecinueve, pues a pesar de que dicha orden se libró como retención, resulta ilegal al carecer de sustento procedimental, y, se tradujo en una remoción ilegal del actor, máxime que la sentencia del procedimiento administrativo se dictó hasta el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

De lo expuesto, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que en el presente asunto se tuvieron por ciertos los hechos manifestados por el actor, esto es el cese verbal del que fue objeto, además de que en autos no obra prueba que demuestre lo contrario, pues resulta evidente que la sentencia dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve²⁰, en el **expediente de responsabilidad**administrativa

número instruido por la Dirección de Asuntos

²⁰ Fojas 374-397...





²¹ Fojas 273-416

²² Foja 304.

setenta y seis a la novecientos tres. De pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 437, y, 491, del Código Procesal Civil en vigor, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

d) Fecha de terminación de la relación administrativa: 31 de julio de 2019.

Lo cual se obtuvo del análisis de fondo realizado en el presente asunto.

Sobre la base establecida, la **primera prestación** reclamada, consistente en la **nulidad del cese verbal**, esta ya ha sido declarada en el apartado considerativo precedente.

Por cuanto a la segunda prestación reclamada por el actor, consistente en la nulidad del proceso administrativo y/o actas administrativas que indebidamente fueron instauradas en su contra, deviene improcedente, toda vez que si bien es cierto que, el procedimiento administrativo exhibido por la autoridad demandada, número instruido por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en contra de ³, no resultó eficaz para desvirtuar el cese verbal reclamado por el actor por no haberse desahogado previamente a dicha remoción, también lo es la sentencia allí dictada no fue impugnada en ampliación de demanda, por tanto, no fue llamada a juicio la autoridad emisora, consecuentemente, no se estableció la relación jurídico procesal en términos de los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, presupuesto procesal esencial para que este Pleno estuviera en posibilidad de abordar la legalidad o no de procedimiento administrativo.

Cabe señalar que el Magistrado instructor, en el auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte²⁴, ordenó dar vista al demandante con la copia del expediente de responsabilidad administrativa, haciéndole saber que contaba con un plazo de QUINCE DÍAS para ampliar la demanda, mismo que fue notificado al citado demandante el dos de marzo de dos mil veintiuno²⁵, pese a ello,

²³ Fojas 273-416

²⁴ Fojas 417-418.

²⁵ Fojas 420-421.



se abstuvo de ejercer dicho derecho, declarándose precluido en auto de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno²⁶.

En relación a la prestación reclamada en el numeral tercero, relativa a la restitución en la categoría de policía custodio; resulta improcedente, debido a la imposibilidad de reincorporación al servicio con base en la prohibición establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, el cual establece que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio, ello con independencia del resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por el actor. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado

²⁶ Foja 435.

del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por 10 independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

De manera que, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal remoción a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y



AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]²⁷.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B. fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público. los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el Además, de la propia normativa servicio. constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón

²⁷ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A. esto es. la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA



FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)²⁸.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la lev especial v. en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la

²⁸ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor."

En ese contexto, resulta procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, ello al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al haber demostrado la actora la ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es condenar a la autoridad demandada para que pague al demandante la cantidad, de por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de veinte días por cada año de servicio, para lo cual se toma como base que la relación administrativa inició el uno de noviembre de dos mil nueve y concluyó el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, fecha en la que materialmente surtió efectos la remoción del demandante. Obteniendo una antigüedad por un total de nueve años y ocho meses.

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de por concepto de



indemnización constitucional de veinte días por año laborado, de acuerdo con la siguiente operación:

| | Indemnización De por año | Indemnización por mes |
|----------------|--|--|
| Salario Diario | (salario diario) *20 (días) = (año de servicio) *9 (años) = | (año de servicio) / 12 (meses)= (meses) = |
| | Total: | |

Tocante a la prestación relacionada en el punto cuarto, relativa al pago de salarios desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente la sentencia:

Ha lugar a condenar a las autoridades demandadas, al pago de los salarios que se generen, desde el mes de agosto de dos mil diecinueve, hasta el total pago de lo condenado en el presente fallo, que al día quince de octubre de dos mil veintiuno, esto es un total de 2 años, 01 mes y 15 días, equivalentes a un total de 25.5 meses, que asciende a la cantidad de

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto²⁹:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS. DEBE APLICARSE LA

²⁹ **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII. segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del señalen para permanecer en o removidos por instituciones. incurrir responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el estará obligado a pagar la sólo indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Αl respecto. de interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones. subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que



percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

Por cuanto a las prestaciones reclamadas en los numerales quinto, sexto y séptimo, consistentes en el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del último año laborado más las que se sigan venciendo.

Al respecto la parte demandada hizo valer las excepciones de **pago y de prescripción**.

La primera de las excepciones señaladas parcialmente procedente, toda vez que la autoridad demandada acreditó el pago del aguinaldo del actor, del año dos mil dieciocho, y, de las vacaciones y prima vacacional hasta el primer periodo de dos mil diecinueve, con los comprobantes de pago de salario que obran a fojas ochocientos ochenta y nueve, ochocientos noventa y dos, y, novecientos dos, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

La segunda de las excepciones es inoperante, toda vez que con motivo de la procedencia parcial de la excepción de pago, la condena deberá abarcar, en cuanto al aguinaldo, a partir del año dos mil diecinueve, y, en cuanto a las vacaciones y prima vacacional, desde el segundo periodo de dos mil diecinueve; resultado evidente que las prestaciones subsecuentes no se hallan prescritas, toda vez que la demanda se presentó en el año dos mil diecinueve y el pago de dichas prestaciones se actualiza en el mes de enero de dos mil veinte.

Ahora bien, debe decirse que le asiste razón a la autoridad demandada en el sentido de que el pago de vacaciones debe quedar comprendido dentro de la condena de salarios realizada ya en este fallo, pues es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se

estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

En este aspecto cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.30

Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual."

Ahora bien, para determinar la condena, se atiende a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³¹, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

31 Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Registro digital: 201855. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 1.1o.T. J/18. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356. Tipo: Jurisprudencia.



TJA/4°SERA/JRAEM-023/2020

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a: [...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; en el artículo 34, establece el derecho a una prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional; y en su artículo 42, contempla el derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo referido en los citados preceptos normativos.

Ahora bien, en razón de que las autoridades demandadas acreditaron el cumplimiento del pago del aguinaldo del año dos mil dieciocho, y de las vacaciones y prima vacacional hasta el primer periodo de dos mil diecinueve, ha lugar a condenar a las autoridades demandadas al pago del aguinaldo a partir del año dos mil diecinueve, y, de las vacaciones y prima vacacional a partir del segundo periodo del año dos mil diecinueve, en la inteligencia de que como ha quedado previamente establecido,

el pago de prestaciones de vacaciones se encuentra comprendido dentro de la condena de salarios ya realizada.

De conformidad con lo anterior, tenemos que <u>al día quince</u> <u>de octubre de dos mil veintiuno</u>, se ha actualizado, por concepto de aguinaldo y prima vacacional, la cantidad de

de conformidad con las

siguientes operaciones aritméticas:

| Salario mensual | Prima vacacional | Aguinaldo |
|--------------------|---|---|
| Salario diario= | 10 (días de vacaciones) * (salario diario) = (un periodo) * 4 periodos (01 de 2019, 02 de 2020 y 1 de 2021) = (un periodo) /6 (meses del periodo) = 3.5 (julio, agosto, septiembre, hasta el 15 de octubre de 2021) = *.25 (prima) = | 90 (días) * (aguinaldo anual) / 12 = (aguinaldo mensual) 2 (aguinaldo 2019 |
| | TOTAL= | |

Prestaciones que deberán actualizarse en términos de los preceptos 33, 34, 42 y 45 fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente de lo condenado en la presente sentencia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del



Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro³²: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

Tocante a las **prestaciones** marcadas en los numerales **octavo y noveno**, consistentes en el **reconocimiento de antigüedad y del tiempo efectivo de trabajo.**

Es procedente condenar a las autoridades demandadas expedir la **hoja de servicios** en que conste la antigüedad del actor del uno de noviembre de dos mil nueve, al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, como policía custodio adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios.

Sin que haya lugar al reconocimiento de la antigüedad por el tiempo que dure el juicio hasta el total cumplimiento de este fallo, toda vez que la antigüedad laboral comprende únicamente el tiempo efectivamente laborado.

Ahora bien, en suplencia de la deficiencia en el planteamiento de la queja es procedente condenar a la autoridad demandada, a pagar al actor la prestación consistente en la **prima de antigüedad**:

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B,

³² Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³³, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo

³³ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción de la actora, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tomando como base para la liquidación de la prestación, que se empezó a general el uno de noviembre de dos mil nueve y concluyó el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, esto es por un periodo total de nueve años y ocho meses.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha³⁴.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de

³⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Y el salario mínimo general que regía el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, fecha en que se suscitó la remoción impugnada, en el Estado de Morelos era de 5, que, multiplicado por dos, nos da

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de mientras que el doble del salario mínimo vigente al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve. lo era de atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el uno de noviembre de dos mil nueve, fecha en que inició a prestar sus servicios, al día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por un total de nueve años y ocho meses de servicio, atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

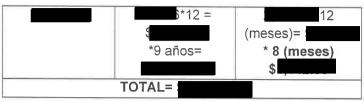
Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de

por concepto de **prima de antigüedad**:

| Base de cálculo | Prima de | Prima de |
|-----------------|----------------|------------------|
| (dos salarios | Antigüedad por | antigüedad |
| mínimos) | año | proporcional por |
| | | mes |

³⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DELESTADO DE MORELOS



Cantidad que no deberá actualizarse, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivo.

Finalmente, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

> PÚBLICA. "SEGURIDAD ANTE IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES. ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO **NACIONAL** CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR **SENTENCIA** QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE. POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN³⁶.

> De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una

³⁶ Época: Décima Época, Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.), Página: 1840.

evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido. en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la favorecida. Ese criterio implica reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco."

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la **ilegalidad** de la remoción, se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones a favor de consistentes en:

a) El pago de la cantidad de

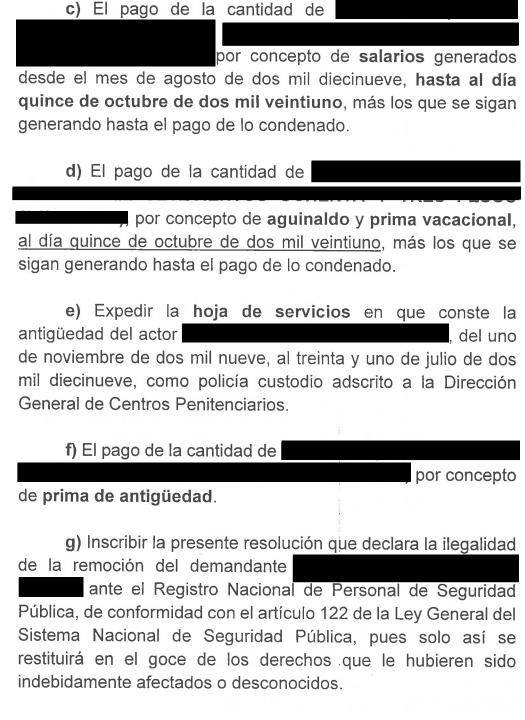
por

concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario.

b) El pago de la cantidad de

por concepto de indemnización constitucional de veinte días por año laborado.





En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digítales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de

no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa VII de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución

³⁷No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Especializada en Responsabilidades Administrativas38; Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYÓ CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción: Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS. Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR. Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁹, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO ITIULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³⁸ Ibídem

³⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIA DO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GÉNERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hojá de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/4°SERA/JRAEM-023/2020, promovido por de la DIRECTORA GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinte de octubre de dos mil veintiuno. CONSTE)

- En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.